



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1525/2024

PARTE ACTORA: RICARDO NÚÑEZ  
AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
DE EVALUACIÓN DEL PODER  
EJECUTIVO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA  
ALATORRE VÁZQUEZ Y LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado como SUP-JDC-1525/2024, promovido por Ricardo Núñez Ayala (*en adelante: parte actora*), para impugnar del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal (*en adelante: CEPEF*), su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad del proceso electoral 2024-2025, así como para seguir participando; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina la inclusión de la parte actora en el Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, en el apartado correspondiente al cargo de Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

## ANTECEDENTES:

I. **Reforma judicial constitucional.** El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (*en adelante: DOF*) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial<sup>2</sup>. En el artículo 96, primer párrafo, del ordenamiento constitucional, se dispuso que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito “serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda [...]”

II. **Declaración de inicio (Acuerdo INE/CG2240/2024).** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así

---

<sup>2</sup> Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre de 2024, Edición Vespertina.



como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales<sup>3</sup>.

**III. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación; y, en la cual, se convoca a los Poderes de la Unión para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamen y convoquen a toda la ciudadanía a participar en la elección de que se trata<sup>4</sup>.

**IV. Integración del CEPEF.** El treinta y uno de octubre, se publicó en el DOF el "ACUERDO por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación"<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Material disponible en: [chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176817/CGex202409-23-ap-2.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176817/CGex202409-23-ap-2.pdf) Consulta realizada el 18 de diciembre de 2024.

<sup>4</sup> Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, "CONVOCATORIA Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación", *Diario Oficial de la Federación*, No. 14, Ciudad de México, martes 15 de octubre de 2024.

<sup>5</sup> Presidencia de la República, "ACUERDO por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**V. Expedición de la convocatoria.** El cuatro de noviembre, se publicó en el DOF la convocatoria expedida por el CEPEF para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

**VI. Registro y publicación de aspirantes.** El veintitrés de noviembre, la parte actora presentó solicitud de registro para participar por la titularidad de la Magistratura del Tribunal Colegiado del 2º Circuito en materia civil, la cual generó el folio de seguimiento: RJM-241123-15120, como consta en la lista de aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial Federal<sup>7</sup>.

**VII. Acto impugnado.** El quince de diciembre, el CEPEF publicó las listas de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras federales, en la que no aparece el nombre de la parte actora<sup>8</sup>.

---

Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación", Diario Oficial de la Federación, No 29, Ciudad de México, jueves 31 de octubre de 2024, Edición vespertina, pp. 3 y 4.

<sup>6</sup> Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, "CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación", *Diario Oficial de la Federación*, No. 3, Ciudad de México, lunes 4 de noviembre de 2024, Edición vespertina, pp. 7-20.

<sup>7</sup> Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, LISTA DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL PROCESO ELECTORAL 2024-2025, p. 79. Material disponible en: [https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA\\_ASPIRANTES\\_VF.pdf](https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA_ASPIRANTES_VF.pdf) Consulta realizada el 17 de diciembre de 2024.

<sup>8</sup> Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. PROCESO ELECTORAL 2024-2025. Material disponible en: [https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA-DE\\_-ASPIRANTES-QUE-CUMPLEN-CON-LOS-REQUISITOS-DE-](https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA-DE_-ASPIRANTES-QUE-CUMPLEN-CON-LOS-REQUISITOS-DE-)



**VIII. Presentación de demanda.** El diecinueve de diciembre, la parte actora presentó una demanda ante la Sala Superior, para impugnar la exclusión de su nombre en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2024-2025, así como la exclusión para seguir participando.

**IX. Recepción, registro y turno.** La Magistrada Presidenta ordenó registrar la demanda con la clave de expediente SUP-JDC-1525/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de que se proponga la determinación que conforme a derecho proceda, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la responsable rindió el informe circunstanciado en términos de ley.

**X. Radicación.** El dos de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora radicó el asunto en el que se actúa en la ponencia a su cargo.

**XI. Escrito de alegatos.** El seis de enero siguiente, la parte actora presentó escrito en el que expuso diferentes razones a fin de controvertir el informe rendido por la responsable.

**XII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el medio de impugnación y al

advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado y no se quedaba pendiente la práctica de alguna diligencia, cerró la instrucción y pasó el asunto a sentencia.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** En lo concerniente a los procesos electorales federales a los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el artículo 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los Comités [de evaluación] publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad, y para el caso de las candidaturas que hayan sido rechazadas, tal decisión se podrá impugnar “ante el Tribunal Electoral o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia.”

Por otro lado, el artículo 79, párrafo 2, de la LGSMIME, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal. En adición, el artículo 80, párrafo 1, inciso i), de la LGSMIME, establece que el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que “se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por



votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal."

De lo expuesto se advierte que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para controvertir la presunta violación del derecho de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación, como lo es el rechazo de candidaturas por presuntamente incumplir con los requisitos de elegibilidad.

Esto se refuerza, si se tiene en cuenta que en el juicio electoral solo tienen interés jurídico para promoverlo aquellas personas que ya han sido registradas como candidatas<sup>9</sup> a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación, mientras que, en el juicio de inconformidad, la materia de impugnación son los resultados obtenidos en la jornada electoral<sup>10</sup> para la elección de que se trata; sin embargo, estos supuestos de ningún modo se colman en el caso que ahora se examina.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación que procede para impugnar cualquier acto previo a que la persona interesada obtenga su candidatura para participar en un proceso electoral de cargos del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, se considera de relevancia hacer notar que la LGSMIME es omisa en establecer reglas de competencia para

---

<sup>9</sup> Al respecto, el artículo 111 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: "1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo. [-] 2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación".

<sup>10</sup> Lo anterior, al tenor de lo previsto en los artículos 49, párrafo 2, y 50 de la LGSMIME.

el conocimiento del juicio de la ciudadanía por el que la persona interesada controvierta actos u omisiones suscitados en la etapa previa a la obtención de su candidatura, como lo es su exclusión, por cuestiones de elegibilidad, de la lista de aspirantes a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación, elaboradas por los comités de evaluación respectivos.

Por la razón invocada, se considera que, en ejercicio de su competencia originaria para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las salas regionales, corresponde a la Sala Superior conocer del presente caso, sobre todo, porque la hipótesis de la exclusión de la lista de aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos del Poder Judicial de la Federación, prevista en el artículo 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran listado como un supuesto legalmente previstos para el conocimiento de las salas regionales.

Además, los comités de evaluación son órganos centrales de los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, cuyas decisiones adoptadas en la etapa de preparación de la elección y de manera previa a la postulación de candidaturas, tienen efectos generales, por lo que la determinación implícita sobre la presunta inelegibilidad de la parte reclamante, al no aparecer en el listado de aspirantes elegibles, no se encuentra asociada a algún cargo de elección específico o algún ámbito territorial determinado.



Por lo tanto, se considera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>11</sup>, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por el que la parte actora impugna de un órgano central, como lo es el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, la exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, por el que se elegirán a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos que se exponen enseguida:

**I. Requisitos formales.** Se cubren los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME<sup>13</sup>, en atención a que la

---

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>12</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I, de la Constitución Federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso i); y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 500, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>13</sup> “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que

parte actora: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica el acto impugnado; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **f)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

**II. Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo de impugnación de cuatro días naturales previsto en los artículos 7, párrafo 1<sup>14</sup> y 8<sup>15</sup>, de la LGSMIME, en atención a que la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025, fue publicada por el CEPEF en su sitio de internet el quince de diciembre, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del dieciséis al diecinueve siguiente. Por ende, si el medio de impugnación fue presentado ante la oficialía de parte de esta Sala Superior el diecinueve del citado mes, entonces, queda de manifiesto que su presentación se realizó dentro del plazo legal.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Se considera que la parte actora cuenta con legitimación para presentar el juicio de la

---

sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...]; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

<sup>14</sup> "Artículo 7 [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

<sup>15</sup> "Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."



ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b)<sup>16</sup>, de la LGSMIME, toda vez que comparece con la calidad de ciudadano mexicano. Además, cuenta con interés jurídico directo para presentar la demanda que se examina, porque considera que indebidamente se afecta su derecho para integrar la titularidad del cargo de Magistratura del Tribunal Colegiado del 2º Circuito en materia civil, al haber sido excluido de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, por lo cual, acude a la Sala Superior para que se le garantice el ejercicio de ese derecho. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>17</sup>.

**IV. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, al cubrirse los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de los planteamientos que formula la parte actora.

**TERCERA. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.** De la lectura del escrito de impugnación<sup>18</sup> se advierte que la

---

<sup>16</sup> “**Artículo 13** [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [...] **b)** Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. [...]”

<sup>17</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

<sup>18</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como la Jurisprudencia 2/98, con

pretensión última de la parte actora<sup>19</sup> es que se modifique el listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad en relación con su solicitud de registro, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal,

La causa de pedir de la parte actora se sustenta en que, desde su óptica, presentó toda la documentación exigida para el cargo que dese participar, por lo que considera arbitraria su exclusión, sobre todo, porque el CEPEF no le hizo del conocimiento las causas por las que consideró que no es elegible.

Cabe señalar que, al rendir su informe circunstanciado, el Comité de Evaluación<sup>20</sup> señaló que decidió que la parte actora no era elegible porque “no exhibió la cédula profesional que se requiere para el cargo al que se postuló.”

En relación con lo anterior, es de destacar que el actor manifestó en un escrito al que denominó “alegatos”, que aportó el título profesional requerido, no resultando necesaria la inclusión de su cédula profesional.

Por tanto, esta Sala Superior, se abocará a analizar si fue correcta la determinación de la autoridad de la responsable

---

título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

<sup>19</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99, con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

<sup>20</sup> Oficio No. CEPEF/35/2024, de fecha 31 de diciembre de 2024.



de declarar inelegible al accionante, sobre la base de que no adjuntó su cédula profesional en su solicitud de registro al cargo para el cual se postuló.

#### CUARTA. Estudio de fondo

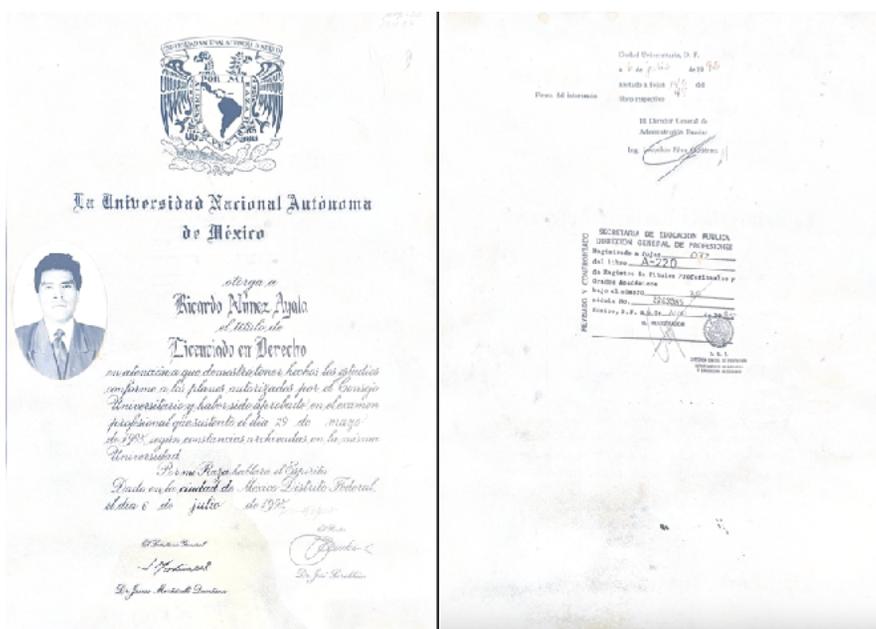
Se considera **fundado** el agravio de la parte actora en el que reclama que, de forma incorrecta que la autoridad responsable determinó su inelegibilidad.

Efectivamente, el hecho de que la parte actora no adjuntara la cédula profesional no era una razón válida para excluirlo, pues la propia convocatoria emitida es clara en señalar que es optativo la exhibición del título profesional o, en su defecto, la cédula profesional.

A saber, en la convocatoria expresamente se señaló que los requisitos que los aspirantes, para poder formalizar su candidatura a diferentes cargos judiciales, entre ellos a magistraturas de los diversos tribunales, deben contar con un **título** que acredite que poseen una **licenciatura en derecho o la cédula profesional** que lo respalde, además de otros documentos que validen tanto su idoneidad como su trayectoria profesional.

La conjunción disyuntiva "o", aporta un claro significado de alternancia, es decir, ofrece la posibilidad de elegir entre dos o más opciones para colmar un mismo tópico.

Así las cosas, si del análisis exhaustivo del expediente digital, remitido por la autoridad responsable, se evidencia que el título de licenciatura en derecho fue debidamente ingresado y presentado por el aspirante, situación que, se encuentra respaldada por la propia normativa enunciada en la Base Tercera, inciso c), de la Convocatoria<sup>21</sup> correspondiente. Lo cual se evidencia a continuación:



Ello conduce a la conclusión de que la determinación de la autoridad responsable de excluir al aspirante de la lista al no contar con cédula profesional constituyó una interpretación errónea de los requisitos establecidos en la Convocatoria, así como un acto que vulneró sus derechos político-electorales.

En tal estado de cosas, al haber cumplido el requisito de elegibilidad referido, se ordena la Comité de Evaluación su inclusión, por lo que, **a la brevedad**, deberá generar una adenda para que sea incluido en el listado de personas

21 Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gs.c.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gs.c.tab=0)



elegibles y así continuar en la siguiente etapa dentro del proceso al cual solicitó su registro, misma que deberá de **hacer del conocimiento** del ahora recurrente.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello acontezca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **vincula** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal a cumplir con lo ordenado en la parte última de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.